

rior al canje de ratificaciones de la Convención de 4 de julio de 1868, porque no han acudido con su pretensión a aquel Gobierno, como era indispensable lo hiciesen previamente para que se pudiera examinar la justicia de tal pretensión.

Así, pues, aun sin tomar en consideración los fundamentos de ella, tiene que ser desechada la reclamación.

Eleuterio Avila

(Firmado)

★ ★ ★

Thaddeus Amat y otros contra México. No. 493

Decisión del Arbitro

Es imposible al árbitro discutir sobre los varios argumentos que se han hecho por ambas partes sobre la reclamación de Thaddeus Amat, obispo de Monterrey y José S. Alemany, arzobispo de San Francisco, contra México, No. 493. Sólo podrá expresar las conclusiones a que ha llegado después de un estudio cuidadoso y detenido de todos los documentos que se le han sometido. Va a dar su decisión con el conocimiento más íntimo de la importancia del caso y de acuerdo con lo que, en tanto cuanto puede confiar en su propio juicio, y según su conciencia, considera justo y equitativo.

El primer punto que hay que examinar es la ciudadanía de los reclamantes. Sobre él el árbitro es de opinión que la Iglesia Católica Romana de la Alta California adquirió el carácter de corporación de ciudadanos de los Estados Unidos el 30 de mayo de 1848, fecha del canje de las ratificaciones del Tratado de Guadalupe Hidalgo. Por el artículo VIII de este Tratado se convino en que los mexicanos residentes en los territorios cedidos por México a los Estados Unidos, que desearan retener su título y derechos de ciudadanos mexicanos, deberían hacer su elección dentro de un año contado desde la fecha del canje de ratificaciones del Tratado; y que en cuanto a los que permanecieran en dichos territorios después de que expirara el año, sin haber declarado su intención de conservar el carácter de mexicanos, se consideraría que habían elegido la ciudadanía de los Estados Unidos. No se ha demostrado que la Iglesia Católica Romana de la Alta California declarara la intención de retener la ciudadanía mexicana, y no se puede menos que inferir que ella eligió la ciudadanía de los Estados Unidos, luego que le fue posible hacerlo, y esto, a juicio del árbitro, tuvo lugar, cuando la Alta California fue incorporada de hecho a los Estados Unidos, al canjearse las ratificaciones del Tratado de Guadalupe Hidalgo.

Respecto a las reclamaciones que pudieran haberse originado, antes de esa fecha, los reclamantes no tendrían derecho a comparecer ante la comisión establecida por la Convención de 4 de julio de 1868; pero las reclamaciones de origen posterior, sí caen bajo el conocimiento de la Comisión.

La reclamación que se presenta es por intereses sobre el llamado Fondo Piadoso de las Californias. Si antes de que se separara la Alta California de la República Mexicana, debían pagarse esos intereses al Ilustrísimo don Francisco García Diego, obispo de California, parece al árbitro que después del 30 de mayo de 1848 y en la actualidad debe pagarse la parte que sea equitativamente proporcional a estos reclamantes, que son los sucesores directos de aquel obispo en cuanto a la Alta California.

El Fondo Piadoso de las Californias, se formó de donaciones hechas por varias personas particulares con el objeto de establecer, conservar y mantener las misiones católico-romanas, en Californias y de convertir a la fe católica a los idólatras de aquella región. Los donantes confiaron a la Compañía de Jesús la distribución de los productos de esas donaciones. Es indudable que el objeto principal de los donantes fue el progreso de la religión católica romana. Las donaciones se hicieron por personas privadas para especiales y determinados objetos, y nada tenían que les diera un carácter público, político o nacional. Se concedió en un tiempo permiso a los padres jesuitas Salvatierra y Kühn para establecer misiones en California, que se encargaran de la conversión al cristianismo de los idólatras y para coleccionar limosna con ese objeto; pero parece que no les ayudó el Gobierno español con sumas considerables, si alguna dedicó a ese fin, y ciertamente no con tanto como casi cualquier gobierno se habría considerado obligado a suministrar en beneficio de una región cuyo dominio alegaba tener. Es fácil entender que el Gobierno español se aprovechó con gusto de los sentimientos religiosos de sus súbditos y vio con gran satisfacción que las donaciones de éstos contribuirían poderosamente a la conquista política de las Californias; pero el objeto de los donantes fue solamente su conquista religiosa, aunque pudieran sentir también el orgullo que les inspirara el conocimiento de que a la vez contribuían a la extensión de los dominios de España. Las limosnas que los padres jesuitas principiaron a coleccionar y las donaciones hechas después por personas piadosas, no tuvieron, sin embargo, un carácter político o nacional; se dirigían a la conquista religiosa de las Californias y eran donativos de personas privadas con ese objeto especial.

Al expulsarse los jesuitas de los dominios españoles y al abolirse la orden, sucesos que los donantes del Fondo Piadoso, no pudieron haber previsto, el Gobierno español vino a ser naturalmente el depositario y custodio de ese Fondo, pero se hizo cargo de él, reconociendo los derechos y obligaciones inherentes al mismo.

Se confiaron las misiones a la orden de los franciscanos, y después se dividieron entre esa orden y la dominicana; pero aunque el Gobierno español administraba el Fondo Piadoso, sus productos se aplicaban al mantenimiento de las misiones de esas dos órdenes.

México, al hacer su independencia, heredó la depositaria que había tenido el Gobierno español, y continuó aplicando los productos del Fondo al mantenimiento de las misiones. En 1836 se creyó conveniente establecer un obispado que comprendiera las dos Californias, y el Congreso dio una ley al efecto, confiando al obispo que se nombrara, la administración e inversión del Fondo Piadoso en conformidad con los deseos de sus fundadores.

El 8 de febrero de 1842, el Presidente Santa Anna revocó la parte final de la ley de 1836 y asignó al Gobierno mexicano la administración e inversión del Fondo; pero el decreto que expidió al efecto disponía además que se llevaría adelante el objeto de los donantes, la civilización y conversión de los salvajes. El 24 de octubre del mismo año se publicó otro decreto por el mencionado Presidente a efecto de que las fincas y otros bienes del Fondo Piadoso se incorporaran a la Hacienda nacional, y se vendieran a determinados precios, debiendo la Hacienda reconocer los productos totales de las ventas al interés de seis por ciento; y el preámbulo de ese decreto declara que el Gobierno asumía la custodia y administración del Fondo Piadoso, con el expreso propósito de llevar a efecto los objetos que la fundadora –foundress– se había propuesto. Ni el Gobierno español, ni el mexicano pretendieron nunca que los productos del Fondo no fueran a parar a manos de las autoridades eclesiásticas de las Californias, o que fueran aplicados a objetos distintos de los que los donantes habían señalado. Después del decreto de 24 de octubre de 1842, el Gobierno mexicano reconoció el adeudo y la obligación en que se hallaba de remitir los productos del Fondo al obispo de California, con el hecho de expedir órdenes en favor de éste sobre la aduana de Guaymas. Tal obligación está reconocida también por la ley del Congreso de 3 de abril de 1845, en que se dispone la devolución al obispo de las Californias y a sus sucesores de todos los créditos y propiedades pertenecientes al Fondo Piadoso, que no se hubiesen vendido para los efectos expresados en la ley de 29 de septiembre de 1836, sin perjuicio de lo que el Congreso pudiera resolver respecto de los bienes de que se hubiese dispuesto ya.

Los créditos de que se hace mención en esa ley debían incluir seguramente la deuda del Gobierno por el interés pendiente del pago sobre el producto de los bienes vendidos, y cuyo producto había sido incorporado a la Hacienda nacional. El árbitro no encuentra ninguna otra disposición legislativa sobre la materia, posterior al decreto de 3 de abril de 1845.

Este era, pues, el estado de las leyes mexicanas respecto al Fondo Piadoso al tiempo de la cesión de la Alta California a los Estados Unidos, y en la opinión del árbitro es claro que las mencionadas leyes y decretos del Gobierno mexicano, y la ley del Congreso de 1845, son otras tantas admisiones de que el Gobierno mexicano estaba bajo la obligación de entregar al obispo de California y a sus sucesores, el interés sobre los productos de los bienes que pertenecían al Fondo Piadoso y se hallaban al cuidado de la Hacienda nacional, a fin de que el obispo y sus sucesores pudieran llevar a efecto los deseos de los fundadores del Fondo.

El árbitro ha expresado ya su opinión de que respecto de la Alta California, los reclamantes son los sucesores directos del obispo de California, cuya diócesis antes del Tratado de Guadalupe Hidalgo comprendía la Alta y la Baja California; y por consiguiente ellos deben recibir una parte equitativa del interés sobre los productos del Fondo Piadoso para invertirla en los objetos de su creación, cuya naturaleza tan decididamente religiosa, hace que las autoridades eclesiásticas sean las personas más a propósito para encargarse de la inversión de aquel Fondo. Los beneficiarios de esa parte del Fondo son la Iglesia Católica Romana de la Alta California y los idólatras que deben convertirse, y todos los habitantes del Estado de California y aun todo el pueblo de los Estados Unidos están interesados indirectamente en la aplicación propia de la porción que debe confiarse a los reclamantes, a quienes, si se consideran los objetos a que los fundadores destinaron sus donaciones, se ha transmitido propiamente el empleo del Fondo.

Respecto a la proporción del interés que debe pagarse a los reclamantes, el árbitro es de opinión que nada puede ser más justo que dividir en dos partes iguales todo el interés devengado en 21 años, y pagar una a los reclamantes. Se ha alegado que la suma que se conceda debería ser en proporción a los habitantes de la Alta y de la Baja California. El árbitro no opina así porque cree que según se aumenta la población y la civilización, disminuye el número de conversiones que haya de hacerse, y poca duda puede haber de que la Baja California necesita de la benéfica ayuda del Fondo Piadoso tanto o más en proporción a la población, que la Alta California. Parece que la división igual del interés es la más justa.

Después de un examen cuidadoso de los datos que se han presentado respecto a la cuantía del interés anual, el árbitro se ve precisado a adoptar el modo de ver del Comisionado de los Estados Unidos. La suma que piden los reclamantes es mayor, y aun respecto de ella la defensa no ha demostrado sino indirectamente que es exagerada. No hay duda de que el Gobierno mexicano debe tener en su poder todas las cuentas y documentos relativos a la venta de las fincas pertenecientes al Fondo Piadoso y a sus productos, y sin embargo no se han presentado. La única inferencia que puede formarse del silencio sobre la materia, es que la cuantía de los productos recibidos por la Hacienda, fue, a lo menos, no menor que la que se reclama.

Por consiguiente, la parte del interés anual que debe recaer en favor de la Iglesia Católica Romana de la Alta California, es \$43,080.99 cs., y la suma total por 21 años \$904,700.79 cs.

Se ha insistido en que debería pagarse interés sobre cada anualidad desde la fecha respectiva de su vencimiento, pero el árbitro no opina así. Verdad es que el arzobispo de San Francisco dice en su declaración que cuando estuvo en la ciudad de México en 1852 pidió el pago del interés a los bienes del Fondo Piadoso; que no recibiendo contestación a esa petición reiteró la misma, y que hasta mucho tiempo después se le hizo saber oficialmente que el Gobierno no podía acceder a dicha petición. Atendidos el carácter y la posición del arzobispo, no puede ponerse en duda la veracidad de su aserto; pero no hay prueba documental de esos hechos, y por consiguiente, el árbitro supone que tanto la petición como su denegación fueron verbales.

No cree que tratándose de un asunto de tanta importancia, la denegación verbal del Gobierno de hacer un pago, puede tomarse como determinación final sobre la materia. La denegación puede haber sido el resultado de la imposibilidad del Gobierno de proporcionar, al tiempo de la petición, los fondos necesarios, y no puede formarse juicio sobre el particular en la ausencia de algún documento sobre la materia. El árbitro cree, además, que teniendo en consideración los contratiempos y dificultades por que han pasado México y sus gobiernos durante varios años pasados, no sería generoso ni aun justo castigar a ambos por la falta de pago del interés sobre un capital de la naturaleza del Fondo Piadoso, hasta el grado de insistir en el pago de intereses sobre ese interés. Por lo expuesto, y en obsequio de la justicia y de la equidad, el árbitro cree que no debió demandarse segundo interés.

En consecuencia, el árbitro falla que se pague por el Gobierno de México, por razón de esta reclamación, la suma de novecientos cuatro mil setecientos pesos, setenta y nueve centavos en oro mexicano (\$904,700.79 cs.), sin interés.

Washington, noviembre 11 de 1875.

Es traducción. Washington, noviembre 13 de 1875.—(Firmado).—*J. Carlos Mejía*, Secretario.

Son copias. México, marzo 21 de 1876.—*Juan de D. Arias*.

★ ★ ★

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores

Sección de América

Remito a ustedes, por acuerdo del Presidente, un proyecto de ley que clasifica los emolumentos consulares entre los ramos de ingreso del erario federal, regularizando su percepción y distribución.

Varias razones ha tenido presentes el Ejecutivo para hacer la presente iniciativa, razones que brevemente indicará desde luego en su apoyo.

Los agentes consulares en el actual sistema de nuestras leyes vigentes, perciben y hacen suyos todos los emolumentos y derechos que cobran según la tarifa, y como esos emolumentos no guardan proporción alguna, no sólo entre los respectivos cónsules, sino que ni siquiera la tienen con la importancia de cada consulado, resulta de aquí una grande y muy injusta desigualdad en la retribución de los trabajos de cada uno de aquellos empleados. Esa desigualdad llega en algunos casos al extremo de que alguno de nuestros cónsules esté siempre mejor pagado que varios de nuestros ministros plenipotenciarios.

La justicia condena desde luego ese vicioso sistema; y si se considera que la conveniencia pública recomienda las prescripciones de la iniciativa que destina el sobrante de los emolumentos consulares, después de pagar el sueldo que deba ganar el respectivo cónsul, a cubrir siquiera en parte los gastos de otros agentes diplomáticos o consulares de la República, se comprenderán las buenas e incontestables razones que sostienen al proyecto de ley vigente.

Cree el Ejecutivo que éste introduce positiva economía en la administración pública, puesto que las retribuciones hoy desproporcionadas de algunos de nuestros cónsules en lo que constituya el excedente del pago del sueldo de éstos, para cubrir siquiera en parte la partida que el presupuesto destina al cuerpo diplomático y

consular. Cuando otros motivos de justicia y conveniencia abonan el proyecto de ley, no se debe vacilar en aceptarlo desde que las razones de economía en los gastos públicos vienen también a apoyarlo.

El no es un proyecto original ni se va a ensayar hoy por la primera vez. El se practica con buen éxito por los Estados Unidos y por otras naciones, con más o menos uso. El Ejecutivo ha tomado de las leyes de esos países lo que ha creído más adaptable a México, invocando así también en favor de su iniciativa, la práctica de esas naciones.

Si el Congreso se sirviese dispensar su aprobación a este proyecto de ley, habrá que hacer luego en el presupuesto, en la parte que se refiere al Cuerpo Consular, esenciales modificaciones. El Ejecutivo, llegada la ocasión, presentará sobre este punto la iniciativa correspondiente.

Libertad en la Constitución. México, octubre 27 de 1877.

Ignacio L. Vallarta.

A los Diputados Secretarios de la Cámara de Diputados.

Es copia. México, noviembre 3 de 1877.—*Eleuterio Avila*, oficial mayor.

★ ★ ★

Proyecto de Ley

Artículo 1o. Los emolumentos que hasta hoy han percibido los Cónsules de la República, serán considerados en lo sucesivo como renta nacional, y se tendrán como una de las partidas de ingresos del erario, y aquellos funcionarios no gozarán más que del sueldo que el presupuesto les asigna, salvo las excepciones que establece esta ley.

Artículo 2o. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes comerciales de la República, se sujetarán en la percepción de los derechos que cobren, a las tarifas vigentes, y no podrán condonarlos, aumentarlos o disminuirlos, bajo las penas que señala esta ley.

Artículo 3o. Los funcionarios consulares llevarán una cuenta exacta y circunstanciada de todos los derechos que perciban: en ellas expresarán todas las cantidades que reciban, el servicio prestado, el nombre de la persona que hizo el pago; el número de orden del recibo y la fecha. Cada fin de mes remitirán una copia fiel de esa cuenta al Ministerio de Relaciones y otra al Agente Diplomático de México que designe el mismo Ministerio.

Artículo 4o. Los Agentes consulares numerarán todos los documentos que expidan en ejercicio de sus funciones y cuidarán de que esta numeración lleve la referencia al folio del libro en donde esté asentada la partida relativa al documento expedido.

Artículo 5o. Por todo pago de derechos que se haga a los funcionarios consulares, expedirán éstos a los interesados el recibo correspondiente, debiendo expresar en él la clase del servicio prestado, el nombre de la persona que hace el pago, la cantidad, la fecha y el número de orden que corresponda al recibo, todo el relación con los asientos que se deben hacer en las cuentas según lo mandado en el artículo 3o.

Artículo 6o. Para llevar formalmente esas cuentas los funcionarios de que se ocupa esta ley, usarán los libros necesarios, los que se conservarán siempre en la oficina consular. En ellos no se podrán hacer más asientos que los que sean resultado o tengan relación con operaciones consulares.

Artículo 7o. El producto de los derechos cobrados por los Cónsules se aplicará al pago de los sueldos del cuerpo consular y diplomático de la República en los términos que lo disponga el Ejecutivo.

Artículo 8o. Los Agentes consulares con las cuentas de que habla el artículo 3o., remitirán también al Ministerio de Relaciones y al Agente Diplomático a que se refiere ese mismo artículo, una relación que exprese el total de la cantidad de derechos recaudados en el mes, deduciendo de ella solamente la suma que importe el pago de sus sueldos según el presupuesto. Todo lo excedente de la cantidad recaudada se enviará a la orden del Agente Diplomático mencionado.

Artículo 9o. Los Agentes Diplomáticos encargados de recibir las cuentas consulares, las examinarán y glosarán mensualmente, reclamando luego cualquiera irregularidad que noten: harán la distribución de los sueldos que reciben en la Legación y Consulados cuyos sueldos vencidos no estuvieren pagados, según lo disponga el Ejecutivo. A su vez esos Agentes mandarán cada mes al mismo Ministerio un resumen general de las cuentas de los Consulados que les estén subordinados, expresando el producto de la recaudación de cada uno de ellos, importe de los sueldos vencidos, pagados o que se deben a los mismos, cantidades aplicadas a pagos de sueldos de la Legación y a sueldos que resulten. Mandarán también una copia de las observaciones que hayan hecho a las cuentas de los Cónsules. La Secretaría de Relaciones cuidará de mandar a la de Hacienda esas cuentas, para los efectos consiguientes.

Artículo 10o. Los funcionarios consulares a quienes el presupuesto no asigne algún sueldo, se aplicarán por remuneración de sus servicios y gastos los derechos que cobren conforme a las tarifas; pero quedan siempre sujetos a las obligaciones que esta ley impone a todos los Agentes Consulares en cuanto a remisión de cuentas al Ministerio de Relaciones y Agente Diplomático respectivo.

Artículo 11o. Los Agentes Consulares a sueldo de la República, están obligados a caucionar su manejo con fianza igual a la cantidad de derechos que se recaude en el Consulado en un año. Esta fianza se dará a satisfacción del Ministerio de Relaciones y dentro de cuatro meses a lo más después del nombramiento.

Artículo 12o. Los funcionarios consulares a sueldo que condonen, rebajen o aumenten los derechos que designa la tarifa, quedarán por la primera vez sujetos a la devolución al erario del triple de las cantidades indebidamente fijadas de percibir. En igual pena de devolución del triple en favor de la persona perjudicada, incurrirán cuando cobraren mayores derechos que los de la tarifa. En caso de reincidencia, serán destituidos de su empleo. Las mismas penas serán aplicadas a los funcionarios consulares sin sueldo, que cobren mayores derechos que los asignados en la tarifa.

Artículo 13o. Los Agentes Consulares que no remitieren debidamente las cuentas de que hablan los artículos 3o. y 8o. de esta ley, serán también destituidos de su empleo, sin perjuicio de proceder contra ellos en la forma conveniente, y de exigir a sus fiadores las obligaciones que en la fianza hayan contraído.

Artículo 14o. Si al hacerse la glosa de esas cuentas por el Agente Diplomático respectivo, se encontrase omisión en sus partidas, falsedad, adulteración o cualquiera otro vicio que importe un delito, se dará cuenta de todo al Ministerio de Relaciones, y por éste al de Hacienda para que disponga lo conveniente. Si los cargos contra el Cónsul aparecieren fundados, se ordenará luego su suspensión y consignación a los tribunales competentes para ser juzgados.

Artículo 15o. El Agente Consular a sueldo que retenga alguna cantidad de las que perciba, fuera de las designadas en las fracciones I y II del artículo 7o., será destituido en su empleo y quedará inhabilitado para obtener cualquier otro.

Artículo 16o. Los mismos Agentes Consulares que no lleven su contabilidad con la formalidad que esta ley previene, o que no expidan los documentos en los términos y con los requisitos que ella exige, serán por la primera vez amonestados para que lo hagan, siendo por la segunda destituidos por el Ministerio de Relaciones.

Artículo 17o. Si los Agentes Consulares consignados a los tribunales, según lo expresa el artículo 14o., no compareciesen ante ellos en el plazo que fije el Ministerio de Relaciones, se abrirá, sin embargo, el juicio de responsabilidad contra sus fiadores, para la indemnización que se deba al erario. Desde la consignación a los tribunales de algún Agente Consular hasta su absolución por sentencia ejecutoriada, quedará inhabilitado para obtener cualquier empleo público. Esta disposición es aplicable a los casos de delitos de toda clase de los cónsules por los que deban consignarse a los tribunales.

Artículo 18o. Por los delitos de que habla el artículo 14o., los tribunales pueden imponer a los Cónsules multas desde 200 hasta 2,000 pesos, o prisión desde seis meses hasta cinco años. En las sentencias se expresará si el Cónsul queda o no hábil para obtener empleos, según la gravedad de su delito.

Artículo 19o. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para variar las cuotas de las tarifas consulares según lo estime conveniente. En el ejercicio de esta autorización, se sujetará a las siguientes prevenciones:

I. La alteración en esas cuotas se hará teniendo en consideración las circunstancias de cada Consulado.

II. Se procurará de toda preferencia facilitar el tráfico mercantil con la República, rebajando los derechos hasta donde el buen servicio consular lo permita.

III. Las variaciones en las tarifas no pueden tener efecto sino seis meses después de publicadas.

México, octubre 27 de 1877.

Ignacio L. Vallarta.

Es copia. México, noviembre 3 de 1877.-*Eleuterio Avila*, oficial mayor.



A

América, Estados Unidos de**Documentos relativos al nombramiento del C. José María Mata para Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de México en los Estados Unidos de América**

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América.—En fines de mayo último las dificultades originadas por los asuntos de la frontera en nuestras relaciones con los Estados Unidos habían tomado tal carácter, que el Presidente creyó necesario el envío de un Agente Diplomático especialmente encargado de procurar su arreglo sobre bases convenientes y salvando el decoro nacional.

Fue nombrado, en consecuencia, en 26 de mayo pasado para este encargo, el C. José María Mata, cuya ilustración y rectitud bien probadas, hacen innecesario razonar su nombramiento.

No existiendo entonces el Senado, fue preciso que saliera el C. Mata de esta capital el 19 de junio anterior, sin llenarse el requisito constitucional de ratificación de su nombramiento, habiéndose hecho particularmente manifiesta la urgencia de la misión que llevaba al ser conocida aquí la orden librada por el Departamento de Guerra de los Estados Unidos al General Ord., con fecha 1o. de junio.

Se proponía el Ejecutivo pedir al Senado, luego que se reuniese, la ratificación del nombramiento del C. Mata; pero apenas verificada la apertura de sesiones, se recibió en esta Secretaría la nota del expresado C. Mata, fecha 12 del próximo pasado, en que renuncia su misión, exponiendo que, al aproximarse el invierno, la enfermedad pulmonar que sufre, se agravaría hasta el punto de ponerlo en absoluta incapacidad de desempeñar trabajo alguno. No creyó, pues, el Gobierno que podría exigir del C. Mata un sacrificio que, por la indicada causa, sería tal vez estéril y le ha admitido su renuncia.

Al informar de esto al Senado, mostrando la causa de no haber sometido a su ratificación el nombramiento de un Ministro Diplomático, cree el Ejecutivo ser esta la ocasión oportuna de desmentir la especie, maliciosamente extendida en México y en los Estados Unidos por los enemigos de la actual administración, sobre que la misión del C. Mata tenía por objeto obtener, a costa de cualquier sacrificio, del decoro y de los intereses nacionales, el reconocimiento por el Gobierno de aquel país.

La instrucción dada respecto a este punto al C. Mata el día anterior a su salida de esta capital, es decir, el 18 de junio, se formuló en estos términos:

"Procurará usted el reconocimiento oficial de este Gobierno por el de los Estados Unidos, *por medios que en nada comprometan el decoro e intereses nacionales*, y dando a comprender prudentemente al de aquel país que dicho reconocimiento no es una gracia concedida a México, sino un acto exigido por el derecho internacional y ejecutado ya por varios Gobiernos Europeos y de América".

Todavía con fecha 30 de julio se dijo al C. Mata lo siguiente:

Conocida es ya del Gobierno la errónea opinión, bastante generalizada en los Estados Unidos, de que el reconocimiento de un Gobierno de México por el de ese país, es de vida o de muerte para el primero.

"Es conveniente, pues, que en los términos más adecuados, visto el estado de las relaciones de ambos países, usted rectifique este error ante el Gobierno americano, haciéndole entender también, que la misión de

usted *no ha tenido por objeto solicitar dicho reconocimiento*, sino usar del derecho perfecto que a México asiste de hacerse representar en la república vecina, puesto que ella tiene un representante en ésta, *y entablar las negociaciones correspondientes para el arreglo de los asuntos de la frontera*; que dicho reconocimiento no es ni puede ser considerado como una gracia o favor especial, sino como un acatamiento al principio del derecho internacional de que ningún país tiene la facultad de inquirir ni calificar la legitimidad o títulos del gobierno de otro; y, finalmente, que ni en cambio del reconocimiento ni por ninguna otra consideración, el Gobierno podrá aceptar condiciones incompatibles con el decoro y con las leyes de la República".

El C. Mata no llegó a ser recibido oficialmente por el Gobierno de los Estados Unidos, y siguiendo el espíritu de las preinsertas instrucciones no mostró más interés para ello, que el de procurar un arreglo decoroso de las dificultades de la frontera.

Habiendo publicado el principal periódico de Washington (el *National Republican*) un artículo en que se ponderaba la importancia del reconocimiento del Gobierno mexicano por el de los Estados Unidos, el C. Mata rectificó en el mismo periódico este erróneo concepto, con fecha 1o. de septiembre próximo pasado.

Se han reproducido en la prensa de esta capital las indicadas rectificaciones, expresándose en ellas el enviado de México en Washington, en los siguientes términos:

"Sin que yo afecte desconocer el valor que intrínsecamente pueda tener el reconocimiento de mi Gobierno por el de los Estados Unidos, *no lo he solicitado como un fin*, sino como el medio natural y practicado por todas las naciones, de ponerse en inteligencia, y en cuanto a mí, de ponerme en actitud de allanar las dificultades de la frontera por la adopción de un Tratado que, con conocimiento de las necesidades de la situación y en la armonía de las relaciones amistosas, pudiese proveer a satisfacerlas.

"Si este objeto no se ha logrado hasta ahora, no es por falta de voluntad de la administración de México, que desde un principio ha mostrado la más firme resolución de hacer *todo lo que sea compatible con la dignidad de la Nación* para cumplir con sus deberes. Las personas imparciales harán justicia a la administración del General Díaz, que en medio de las dificultades consiguientes a la reorganización del país, se ha esforzado en dictar las medidas que a su juicio podían ser conducentes a dar término satisfactorio a un asunto *que no ha originado, sino que ha venido a hallarse como un triste legado que existía antes de su acceso al poder*".

Libertad en la Constitución.—México, octubre 16 de 1877.

Firmado

Ignacio L. Vallarta

A los Secretarios del Senado. Presentes.

Secretaría de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.—Sección 1a.—Ramo secreto.—En sesión secreta, celebrada ayer, la Cámara de Senadores acordó remitir a usted una copia del dictamen unánimemente aprobado que, con motivo de la nota de usted, de fecha 16 de octubre último, presentó la Comisión de Relaciones.

Por la segunda proposición con que concluye dicho dictamen, cuya copia va adjunta, se impondrá usted de que este documento puede ser publicado cuando el Ejecutivo lo estime conveniente.

Libertad en la Constitución.—México, noviembre 6 de 1877.—*P. Díez Gutiérrez*, Senador Secretario.—*Leonides Torres*, Senador Secretario.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Presente.

* * *

República Mexicana.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección de América.—Con el oficio de ustedes, fecha de ayer, recibí la copia a que se refiere, del dictamen emitido por la Comisión de Relaciones de esa Cámara, con motivo de la nota de esta Secretaría, de 16 de octubre próximo pasado.

Por el mismo oficio quedo enterado de que, conforme a la segunda proposición del dictamen, puede publicarse dicho documento cuando el Ejecutivo lo estime conveniente.

Protesto a ustedes mi atenta consideración.

Libertad en la Constitución. México, noviembre 7 de 1877.

Ignacio L. Vallarta.

A los Senadores Secretarios de la Cámara de Senadores.

* * *

Secretaría de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión

Comisión de Relaciones

Señor:

El Secretario de Relaciones ha remitido al Senado, con fecha 16 del mes próximo pasado, una extensa nota en que da cuenta del nombramiento del señor José María Mata como enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de México en Washington, haciendo, al mismo tiempo, detenidas explicaciones acerca de la conducta observada por el Ejecutivo en este asunto.

Dos puntos principales tiene que examinar la comisión: primero, la circunstancia de haber hecho tal nombramiento sin la ratificación del Senado, que la Constitución exige; segundo, la oportunidad de tal nombramiento, considerado con relación a lo que éste pudo afectar la honra e intereses de la República. Uno y otro serán sucesivamente analizados.

Respecto al primero, el Secretario de Relaciones informa que las dificultades originadas por los asuntos de la frontera, tenían, en fines de mayo último, tal carácter, que el Presidente creyó necesario el envío de un Agente Diplomático a los Estados Unidos, especialmente encargado de procurar el arreglo de aquellas dificultades, sobre bases convenientes y salvando el decoro nacional. Nombró, en efecto, al señor Mata; pero no existiendo entonces el Senado y haciéndose cada vez más apremiantes las circunstancias y más difícil la situación a consecuencia de la autorización concedida por su Gobierno al General Ord para invadir, discrecionalmente, el territorio mexicano, autorización universalmente conocida, el nombrado salió de esta capital sin haber podido recibir la aprobación de su nombramiento. Añade el Secretario de Relaciones, que el Ejecutivo se proponía pedirlo a esta Cámara luego que se reuniese, cuando recibió, en el mismo mes de septiembre, la renuncia de nuestro Ministro en Washington, fundada en motivos graves de salud, por lo cual le fue admitida.

La comisión termina el examen de este primer punto, manifestando que los hechos en que se apoya el informe del Ejecutivo en esa parte, son de pública notoriedad en lo general, y que algunos, como la renuncia del señor Mata, constan a la misma comisión, por haber visto los documentos correspondientes en la Secretaría de Relaciones. Infiere de este examen que, si en circunstancias normales, la omisión del Ejecutivo de someter el nombramiento de un Agente Diplomático a la ratificación del Senado habría sido altamente censurable, hecha en las extraordinarias en que tuvo lugar, fue justificada bajo tal respecto.

Al considerar el segundo punto, la comisión ha debido hacerse y se ha hecho cargo escrupulosamente, de algunos rumores que cabía en la posibilidad tuviesen algún fundamento, los cuales atribuyen al Ejecutivo la comisión de actos indecorosos a trueque de obtener su reconocimiento por el Gobierno de Washington. Afortunadamente, nada ha encontrado la comisión en el negocio que se ha pasado a su examen, que haga al Ejecutivo digno de censura.

En el informe rendido al Senado por el Secretario de Relaciones, con fecha 16 del pasado, están insertas la segunda de las instrucciones dadas al señor Mata la víspera de su salida y parte de una nota que se le dirigió con fecha 30 de junio.

En la primera se le dice, que "procure el restablecimiento de las relaciones oficiales por medios que en nada comprometan el decoro e intereses nacionales, y dando a comprender prudentemente al Gobierno de los Estados Unidos, que el reconocimiento del de México por él, es un acto exigido por el derecho internacional y ejecutado ya por varios Gobiernos Europeos y de América, y no una gracia concedida a la República".

En la nota se recomendó que: "en los términos más adecuados, visto el estado de las relaciones de ambos países, haga entender al Gobierno americano que su misión (la de nuestro Ministro) no ha tenido por objeto solicitar el reconocimiento, sino usar del derecho perfecto que a México asiste, de hacerse representar en la República vecina, puesto que ella tiene un representante en ésta, y entablar las negociaciones correspondientes al arreglo de los asuntos de la frontera; que dicho reconocimiento no es ni puede ser considerado como una gracia o favor especial, sino como acatamiento a un principio del derecho internacional, conforme al cual ningún país tiene la facultad de inquirir ni calificar los títulos de legitimidad del gobierno de otro; y que, por último, ni en cambio del reconocimiento ni por ninguna otra consideración, el Gobierno podrá aceptar condiciones incompatibles con el decoro y las leyes de la República".

Estas declaraciones, hechas oportunamente por el Ejecutivo, no pueden ser más terminantes ni más explícitas, y ellas bastan para tranquilizar el espíritu más preocupado.

A mayor abundamiento, el Secretario de Relaciones ha mostrado a la comisión la primera de las instrucciones dadas al señor Mata acerca del reconocimiento del Gobierno por el de los Estados Unidos, la cual es la siguiente:

Solicitará una entrevista confidencial con el Secretario de Estado, en la cual le informará del nombramiento que en su persona ha hecho el Gobierno mexicano. Si viese que hay buena disposición en el de los Estados Unidos de recibirle en su carácter oficial, presentará sus credenciales, reservándose las en caso contrario.

Esta instrucción, unida a la gravedad de las circunstancias de que antes se ha hecho mérito, pone al Ejecutivo a cubierto del cargo que pudiera hacerse de ligereza al enviar un ministro a Washington.

Con fundamento de todo lo que antecede y reservándose la comisión dar más extensas explicaciones en el debate, si se le pidiesen o fuesen necesarias, somete a la aprobación del Senado las dos proposiciones siguientes:

1a. Se aprueba el envío del C. José María Mata a Washington como Ministro plenipotenciario de México, y las instrucciones que se le dieron acerca del reconocimiento del Gobierno por el de los Estados Unidos, que han sido comunicadas al Senado por el Ejecutivo, con fecha 16 de octubre último.

2a. Remítase al Ejecutivo copia de este dictamen, autorizándolo para su publicación cuando la estime conveniente.

Sala de Comisiones del Senado.—México, noviembre 1o. de 1877.—*J. Sánchez Azcona. Fernández. Agustín Padilla.*

Es copia. México, noviembre 6 de 1877.—*Juan Muñoz Silva*, oficial mayor.

Son copias. México, noviembre 12 de 1877.—*Eleuterio Avila*, oficial mayor.

B

Invasiones del Territorio Mexicano

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Sección 1a.—El departamento de Guerra de los Estados Unidos ha expedido con fecha 1o. del actual una orden, cuya copia traducida incluyo, en la que se autoriza a las tropas de aquel país a invadir el territorio nacional con el fin de perseguir a los malhechores de que ella habla, aprehenderlos, castigarlos y recobrar la propiedad robada a ciudadanos de los Estados Unidos. Aunque el Plenipotenciario de México en Washington, que protestó contra esa orden, por la ofensa que ella importa contra la República, asegura por telégrafo a la Secretaría de Relaciones que ha recibido explicaciones amigables del Gobierno americano, el Presidente cree que la honra del país no se satisface sino con la modificación de la citada orden, en términos que ella no esté en contradicción, como lo está hoy, con los tratados vigentes entre México y los Estados Unidos, con las reglas del Derecho Internacional y aun con la práctica de las naciones civilizadas.

El Presidente se ha ocupado ya de disponer lo conveniente para que las graves cuestiones que esa orden provoca, se traten en la forma y modo conveniente con el Gabinete de Washington; pero como la vigencia de ella en la frontera de la República vecina puede ocasionar conflictos entre las dos naciones, aun antes de que aquellas cuestiones puedan tratarse, ha creído de su deber el mismo Supremo Magistrado comunicar a usted, como jefe de la línea del norte, algunas instrucciones que eviten hasta donde es posible esos conflictos, o que al menos, en un caso extremo salven la honra y dignidad de la República.

Dispone por tanto el Presidente que luego que reciba usted este oficio, ordene que la división que manda, se sitúe en los puntos que crea conveniente, con el objeto de cuidar la frontera mexicana, e impedir que los ladrones de uno y otro lado del Bravo, logren quedar impunes con el simple hecho de pasar el río. A este efecto, usted mandará perseguir con todo celo y empeño, tanto a los malhechores que cometan sus robos en territorio mexicano y que pretendan escaparse al de los Estados Unidos, como a los que habiendo robado en el país vecino vengán a México, huyendo de la justicia, a buscar su impunidad en nuestro territorio. Estas persecuciones que usted ordene no se podrán hacer sino dentro de los límites de la República, y una vez aprehendidos los criminales, usted los mandará poner a disposición de los jueces competentes.

México tiene celebrado con los Estados Unidos un Tratado de Extradición, que se publicó en 20 de mayo de 1862. Ese Tratado está en pleno vigor y a él ajustará usted su conducta, cuando por las autoridades civiles

o militares de la República vecina, se reclamen los criminales que por las fuerzas de su mando se aprehendieren y los que hubieren cometido alguno o algunos de los delitos que el Tratado expresa.

Cuando, para hacer la persecución de que se trata, sea preciso obrar en combinación con las autoridades civiles o militares de los Estados Unidos, las invitará usted para que cooperen al buen éxito de las operaciones respectivas. Y cuando usted a su vez reciba alguna invitación en el mismo sentido de parte de esas autoridades, procurará con todo celo corresponder a ella, haciendo cuanto sea posible para la aprehensión y castigo de los criminales. Este acuerdo entre las autoridades y jefes militares de ambos países, no podrá en ningún caso autorizar la entrada de tropas extranjeras a nuestro territorio, autorización que ni el mismo Presidente de la República puede conceder, porque la fracción XVI, artículo 72 de la Constitución Federal, la ha reservado exclusivamente al Congreso de la Unión. En obediencia de esa ley, no consentirá usted que las tropas de los Estados Unidos entren en nuestro territorio, y en respeto de la soberanía de esa República, impedirá usted que las mexicanas pisen el suelo extranjero.

A la mayor posible brevedad pondrá usted en conocimiento del General Ord o del jefe superior que mande las fuerzas de los Estados Unidos en la frontera, estas instrucciones, haciéndole también presentes las disposiciones que usted tome para cumplirlas. Procurará igualmente ponerse de acuerdo con aquel jefe sobre las operaciones que en combinación se deban emprender para la aprehensión de malhechores y su más eficaz persecución y castigo, haciéndole entender que los deseos del Presidente sobre este punto, no tienen más restricciones que las que le imponen la ley internacional, los tratados vigentes entre los dos países y la dignidad de la República. Y, como una consecuencia de esas restricciones, hará usted también saber al repetido jefe, que no pudiendo el Gobierno nacional permitir que una fuerza extranjera entre al territorio de México, sin consentimiento del Congreso de la Unión, ni mucho menos que esa fuerza venga a ejercer actos de jurisdicción, como los que expresa la orden del Departamento de Guerra de los Estados Unidos, usted repelará la fuerza con la fuerza en el caso de que la invasión se verifique.

Para dictar esta extrema orden, el Presidente ha tenido presentes las consideraciones que a ningún mexicano se pueden ocultar cuando se trata de defender la honra nacional: cree el Supremo Magistrado de la República que interpreta fielmente los sentimientos de los mexicanos si acepta la situación en que se le coloca antes que la humillación de una ofensa que reduciría a México a la condición de país salvaje y puesto fuera de la comunión del derecho de gentes. El Presidente no quiere, sin embargo, que la actitud que deban tomar los soldados de la República en frente de tropas que pisen nuestro territorio con infracción de la ley internacional, se repunte como un acto de hostilidad a los Estados Unidos, sino que se considere como el ejercicio del legítimo derecho de defensa, que apela a las armas sólo en el caso extremo de ser ineficaces los medios amistosos para hacerlo valer.

No es esta la ocasión ni corresponde a esta Secretaría discutir la orden del Departamento de Guerra de los Estados Unidos, demostrando las inexactitudes que contiene el informe del Coronel Shafter que la motiva, ni inquiriendo si es cierto que el Gobierno mexicano haya descuidado el deber que tiene de impedir por su parte las depredaciones de los malhechores en la frontera, razón o motivo invocado por el Gobierno americano para tomar sobre sí ese deber, ordenando hasta la invasión de nuestro territorio. Para tratar esta materia convenientemente, se han dado ya las instrucciones necesarias a nuestro Ministro en Washington.

Encargo a usted que nombre un comisionado *ad hoc* cerca del jefe americano para hacerle las manifestaciones de que he hablado. Con ese comisionado mande usted a aquel jefe una copia autorizada de este oficio, para que conozca en toda su extensión las disposiciones del Gobierno de la República.

Excuso recomendarle el fiel y exacto cumplimiento de las órdenes que le comunico por acuerdo del Presidente: la honra nacional está en ello interesada, y esto basta para esperar de su patriotismo que obrando con la prudencia que este grave negocio demanda para evitar motivos de conflicto entre los dos países, proce-

da sin embargo con toda energía, repeliendo con la fuerza el insulto que se quiere hacer a México invadiendo su territorio.

Libertad en la Constitución. México, junio 18 de 1877.

Pedro Ogazón

Ciudadano General de División Jerónimo Treviño, en jefe de la División de su mando.—Piedras Negras.

★ ★ ★

Departamento de Guerra

Washington, D.C., junio 1o. de 1877

General:

El informe de W. M. Shafter, teniente coronel del 24 de infantería, en jefe del Distrito de las Nueces, Texas, relativo a las recientes incursiones de mexicanos e indios procedentes de México sobre Texas, para cometer allí sus robos, juntamente con su nota de recomendación de 29 del próximo pasado, han sido elevadas al conocimiento del Presidente, quien, con otros numerosos informes y documentos que sobre el mismo asunto ha recibido, se ha servido tomarlos en consideración. El Presidente desea que para reprimir estas incursiones observen esas fuerzas la mayor posible vigilancia sobre Texas. De esperarse es que los esfuerzos encaminados a este fin, cuando necesariamente exigen operaciones de uno y otro lado del río, se hagan con la cooperación de las autoridades mexicanas, y así se servirá usted comunicarlo al General Ord, para que a su turno invite a tal cooperación a las autoridades locales de México, y les informe que, al paso que el Presidente vivamente desea evitar todo agravio hacia México, cree, sin embargo, que la invasión de nuestro territorio por partidas armadas de malhechores y ladrones, con el fin de despojar a nuestros ciudadanos, no es ya de tolerarse por más tiempo. El General Ord notificará desde luego a las autoridades mexicanas de la línea del Bravo, el vehemente deseo de que a ellas una sus esfuerzos para hacer cesar estas no interrumpidas depredaciones. Asimismo informará a dichas autoridades que si el Gobierno de México sigue descuidado el deber que tiene de impedir estos agravios, este Gobierno tomará sobre sí tal deber, y si las circunstancias lo hicieren necesario, hará que nuestras fuerzas pasen la frontera mexicana.

Así, pues, hará usted presente al General Ord que, caso de continuar estas vandálicas incursiones, queda en libertad para obrar a discreción al perseguir cualesquiera partidas de malhechores, y que al estar a la vista de ellas o siguiendo su huella, las persiga del lado mexicano, las aprehenda y castigue, y asimismo recobre la propiedad de nuestros ciudadanos que encuentre en poder de mexicanos de aquel lado del río.

Tengo el honor de ser de usted obediente servidor.

George W. Mc. Crary
Secretario de Guerra

(Firmado).

Al General W. F. Sherman, en jefe del ejército de los Estados Unidos.

Es copia. México, junio 18 de 1877.—*J. J. Alvarez*, oficial mayor.